



Veintiuno (21) de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VOLQUETAS Y MAQUINARIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220210003500

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad VOLQUETAS Y MAQUINARIA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900.753.930, en virtud del poder otorgado para promover el presente proceso contra la sociedad GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S., identificada con NIT 901.135.936-7, contra la sociedad MYM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT 900.667.452-3, contra la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el NIT 825.000.164-2, y contra la sociedad KHB INGENIERÍA S.A.S., identificada con el NIT 806.004.950-4, todos en su condición de asociados en el consorcio MEGAVÍAS 018, identificado con NIT 901.216.841-4, observa este despacho que:

- La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en los ordinales nombrado "SEGUNDA", "CUARTA", "SEXTA" y "OCTAVA", carece de la claridad y precisión requerida, pues en todas ellas se reclaman intereses moratorios "causados desde el día siguiente al del vencimiento de la factura" sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma.

En cuanto a lo normado en el citado numeral 5, carece el escrito de demanda de la debida numeración requerida, toda vez que luego del hecho "QUINTO" salta al hecho "SEGUNDO" sin guardar secuencia numérica entre estas y las que le siguen, de manera que existe duplicidad de los hechos numerados "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO".

Con relación al requisito contenido en el numeral 9 del artículo en comento, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda, en el acápite de "CUANTÍA" solo se indica que "El presente proceso es de MAYOR CUANTIA", manifestación que desconoce lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 que establece como debe determinarse la cuantía, a saber, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

- Por otra parte, no se observa en la demanda los anexos con que ha debido acompañarse en su presentación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 84 del Estatuto Procesal, como quiera que no figura documento contentivo del poder para actuar en nombre y representación judicial de la sociedad demandante conferido por el representante legal de esta en los términos del artículo 74 ejusdem o del decreto 806 de 2020 artículo 5. Así mismo, no contiene los documentos que pretende hacer valer en el proceso relacionados en el acápite de la demanda intitulado "PRUEBA Y ANEXOS", a saber:

"1. Poder y constancia de envío del mismo mediante correo electrónico (Anexo 1)

2. Certificados de Cámara de Comercio de todas las partes procesales (Anexo 1)

3. Copia del(sic) la Resolución de adjudicación del contrato al Consorcio MEGAVIAS 018 (Anexo 1)



4. Copia del contrato suscrito entre la gobernación de Sucre y el Consorcio MEGAVIAS 018 (Anexo 1)

5. Facturas (Anexo2)”

Por lo que se requiere al ejecutante para que aporte los documentos que le sirven de fundamento a esta demanda, de acuerdo a lo indicado en el párrafo citado. Además, se abstendrá este despacho de reconocer personería al doctor DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, quien dice actuar en condición de apoderado judicial de la sociedad demandante en virtud de poder que no adjuntó a la presente demanda.

De otro lado, debe indicarse desde ya, que según el certificado de existencia y representación de la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el NIT 825.000.164-2, se encuentra en reestructuración, lo que al tenor del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 ocasiona que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”, por tanto dicha entidad debe ser excluida de la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*”; en el presente asunto no se indicó el canal digital en que debe ser notificados los representantes legales, tanto de la demandante como de los demandados, en consecuencia se requiere al ejecutante, para que subsane dicho defecto.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1, 2 y 5, la inadmitirá.

Se deja constancia que toda vez que en la demanda y el escrito denominado medida previa no se encuentran el número de identificación del apoderado demandante, no es posible consultar la vigencia de su tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, portador de la tarjeta profesional No. 139136 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d34037d48bb905a353aba141900f00852e00c1a3fd21b3bd920580b72a7bca8

Documento generado en 21/04/2021 04:51:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**